



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

OBJECIONES PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Convocante: VICTOR ELIECER OCHOA QUINTANA

Convocados: BANCOLOMBIA S.A., LIZ PATRICIA ZAMBRANO BARRERA, DAVIVIENDA, SERFINANZA, DISTEMACO S.A.S. OR CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S., EDWIN QUINTANA HERNANDEZ.

Radicado No. 20001-40-03-003-2019 -00666 – 00

i. ASUNTO:

Procede el despacho a desatar las objeciones presentadas por el acreedor BANCOLOMBIA, y DAVIVIENDAS.A., durante la audiencia de negociación de deudas surtida el 10 de agosto de 2019, ante la Cámara de Comercio de Valledupar, Cesar, dentro del referido trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

ii. OBJECIONES:

En audiencia del día 09 de septiembre de 2019, BANCO DAVIVIENDA Y BANCOLOMBIA S.A., interponen objeciones, al acuerdo de negociación de deudas que se tramita en el referido proceso ante el Centro de Conciliación y Arbitraje, CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR, vista a folio 230 del expediente, con base en los siguientes argumentos:

- a. PRIMERA OBJECION: DAVIVIENDA S.A., objeta la relación de crédito con fundamento en que el señor VICTOR ELIECER OCHOA QUINTANA es deudor directo del BANCO DAVIVIENDA por las obligaciones 6311116500087122, 6311116500087015 y 6311116500087023, cuyo saldo a 30 de agosto de 2018 presenta un capital de \$1.572.719.971.00, \$86.884.721.04 interés corrientes y \$34.797.218.00 por concepto de intereses moratorios.
- b. SEGUNDA OBJECION: BANCO DAVIVIENDA S.A., presenta objeción por el no reconocimiento de obligaciones indirectas del señor VICTOR ELIECER OCHOA QUINTANA, en calidad de avalista de los señores: VICTOR JOAQUIN OCHOA DAZA, ELIECER JOSE OCHOA DAZA, JOSE LUIS MEJIA DIAZGRANADOS, en la suma de \$3.849.773.195,48 entre capital, intereses corrientes e intereses moratorios.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

- c. BANCOLOMBIA S.A., objeta por reconocimiento inferior de obligaciones directas de VICTOR ELIECER OCHOA QUINTANA a favor de BANCOLOMBIA. Al respecto, exponen que el señor VICTOR ELIECER OCHOA QUINTANA es deudor directo de BANCOLOMBIA con ocasión de la obligación adquirida con banca empresas cuyos saldos al 11 de septiembre de 2018, la siguiente suma: capital \$1.202.052.884, intereses moratorios \$321.706.710. Lo anterior por cuanto el señor OCHOA en el trámite de insolvencia reconoce únicamente un valor de \$983.242.868.00, inferior al valor adeudado por capital, y no relaciona intereses.
- d. Reconocer que la acreencia es de tercer orden.

BANCOLOMBIA, en los fundamentos de derecho afirma que:

Respecto del crédito a cargo del insolvente es menester recordar que de conformidad con el art. 212 de EOSF, está permitida la capitalización de intereses. Cita sentencia C -747 del 06 de octubre de 1999 de la Corte Constitucional, Magistrado ponente Alfredo Beltrán Sierra).

Que, en el trámite de insolvencia de un deudor, el acreedor conserva incólume sus derechos frente a los terceros avalistas garantes o codeudores y en tal virtud puede exigir la totalidad de la deuda a cada uno de los deudores.

Por otra parte el apoderado de la parte convocante, pide que se declare infundada las objeciones de BANCOLOMBIA toda vez que dichos valores con los cuales la referida entidad bancaria pretende sustentar su pedimento, no corresponden con los valores de la página web, de BANCOLOMBIA, cuyo ingreso se hizo el miércoles 18 de septiembre de 2019 a las 23 horas P.M. donde se desprende con claridad meridiana la obligación de los créditos, los cuales de por sí coinciden con el Art. 545 del código general del proceso, en donde claramente en forma perentoria se estipula los efectos que debe producir la solicitud de declaratoria de insolvencia.

CONSIDERACIONES:

- (i) **En cuanto a la relación completa y detallada de las obligaciones a cargo del convocante:**

El asunto objetado por DAVIVIENDA S.A., y el convocante, se centra en que esta requiere que el señor VICTOR ELIECER OCHOA QUINTANA reconozca el capital, los intereses corrientes y moratorios de las obligaciones directas, así como aquellas donde figura como deudor indirecto, en calidad de avalista de los señores: VICTOR JOAQUIN OCHOA DAZA, ELIECER JOSE OCHOA DAZA, JOSE LUIS MEJIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

DIAZGRANADOS, en cuantía de \$3.849.773.195,48, por concepto de capital, intereses corrientes e intereses moratorios.

Por otro lado BANCOLOMBIA S.A., objeta por reconocimiento inferior de obligaciones directas de VICTOR ELIECER OCHOA QUINTANA a favor de BANCOLOMBIA, exponen que el señor VICTOR ELIECER OCHOA QUINTANA, es deudor directo de BANCOLOMBIA, con ocasión de la obligación adquirida con banca empresas cuyos saldos al 11 de septiembre de 2018 arrojan la siguiente suma: capital \$1.202.052.884, intereses moratorios \$321.706.710, pues el convocante en el trámite de insolvencia reconoce un valor inferior.

Frente al problema jurídico planteado, considera esta judicatura, que le asiste razón a los objetantes, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3º del Artículo 539 del Código General del Proceso:

“Artículo 539: Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

(...)

3.- Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo. (Subraya y negritas nuestras).

Estos mismos fundamentos, operan para la objeción presentada por BANCOLOMBIA S.A.

Y es que del examen del expediente se evidencia que en la solicitud elevada por el señor VICTOR ELIECER OCHOA QUINTANA no se hizo la relación completa de las cuantías, no se diferenciaron capital e intereses y la naturaleza de estos, contrariando la estipulación legal fijada en el artículo 539 ibidem; es de tener en cuenta que este es considerado un requisito sine qua non en este trámite, pues permite que desde el inicio del proceso de insolvencia se cuente con una lista de acreedores y obligaciones actualizada para a partir de allí, llegar a un acuerdo con sus acreedores y realizar una propuesta de pago que logre cobijar todas sus acreencias, en esta medida se califican y gradúan los créditos.

Y es que para la calificación y graduación de los créditos se debe respetar el principio de igualdad el cual supone que primero se debe pagar las acreencias de la primera



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

clase (laborales, fiscales, alimentos), luego los de segunda clase (prendarios), siguen los de tercera clase (hipotecarios) y por último los de quinta clase (obligaciones quirografarias, o sea, las que no están respaldadas con una garantía real), por tanto se hará necesario reanudar esa actuación ordenándole a la convocante que cumpla a cabalidad las disposiciones anotadas, las cuales son de orden público y de estricto cumplimiento.

(ii) En cuanto a las acreencias indirectas:

Por otro lado se objeta por parte de DAVIVIENDA, que el convocante no quiere reconocer las obligaciones donde es deudor indirecto, como avalista de los señores: VICTOR JOAQUIN OCHOA DAZA, ELIECER JOSE OCHOA DAZA, JOSE LUIS MEJIA DIAZGRANADOS. Sobre este particular aspecto el Art. 547 del C.G.P. dispone que cuando una obligación esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores o avalistas, numeral 2 ibidem, indica que en caso de que al momento de la aceptación no se hubiere indicado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservaran incólumes sus derechos frente a ellos. De manera que en este caso la ley le da la potestad al acreedor para exigir del deudor las obligaciones donde esta se garantice.

Y es así, que de los títulos valores pagarés, obrantes como prueba en el expediente, se observa que el señor VICTOR ELIECER OCHOA QUINTANA, es avalista de los señores VICTOR JOAQUIN OCHOA DAZA, ELIECER JOSE OCHOA DAZA, JOSE LUIS MEJIA DIAZGRANADOS.

No está de más señalar que el aval supone una declaración unilateral de voluntad para garantizar el pago de una obligación cambiaria preexistente, consignada en el título valor o por fuera del mismo. Una vez el avalista firma, ocupa la misma posición que el avalado, subrogándose en todos sus derechos.

En este caso, el avalista quedará obligado en los términos que corresponderían formalmente al avalado y su obligación será válida aun cuando la de este último no lo sea. En este evento, podrán los acreedores, exigir del avalista la obligación de los avalados.

En consecuencia, se declararán fundadas las objeciones presentadas por BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANCOLOMBIA S.A, conforme a las razones expuestas y en consecuencia, se ordenará al señor operador de insolvencia hacer el respectivo control de legalidad del trámite de insolvencia, en aras de mantener la confianza legítima y la eficacia de la conciliación, teniendo en cuenta que el éxito de los acuerdos de negociación de deudas depende de la voluntad de las partes. Puesto



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

que lo que se busca con el trámite de insolvencia es la posibilidad que tiene el deudor de negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias Art. 531 del C.G.P., de lo que se concluye a groso modo, que de no mediar acuerdo entre las partes, de hecho no habrá conciliación.

En mérito de lo expuesto, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar probadas las objeciones propuestas por BANCO DAVIVIENDA, Y BANCOLOMBIA S.A. En consecuencia, en la negociación de deudas deberá tenerse en cuenta la relación completa y actualizada de las obligaciones reclamadas por los objetantes, incluyendo aquellas de BANCOLOMBIA S.A., en dónde el convocante aparece como avalista o codeudor que hicieron parte de la presente objeción.

SEGUNDO: Devuélvase inmediatamente la actuación al conciliador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

Avalera/.

Firmado Por:

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Código de verificación:

**976c81bc04488eaa21d74920253e7a0980afb4b0888f7452bec8de1edfd55
374**

Documento generado en 27/08/2020 11:37:56 a.m.